



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 52 CINCUENTA Y DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y en adhesión de la parte actora, en contra del auto dictado el 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativo al **auto que desecha la reconvencción** interpuesto por la demandada, dentro del **expediente** ***** relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por ***** en contra de la ***** ***** representada por *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado es del **nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, cuyo contenido literal es el siguiente:

(SIC) "...VISTO de nueva cuenta el expediente número ***** relativo al Juicio de Desahucio, promovido por la C. ***** en contra de la sociedad civil ***** Representada por el C. ***** y en especial el escrito de contestación de la parte demandada quien promueve reconvencción en contra del actor, sin embargo tomando en cuenta que el juicio de desahucio es de tramitación especial y que la acción de la reconvencción no es de la misma naturaleza y materia del juicio de desahucio, por ello se determina desechar la reconvencción planteada.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO.- Así y con apoyo en los artículos 4°, 23, 40, 250,252, 453, 545,y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Así lo provee y firma el Licenciado ***** Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada y actora interpusieron en su contra recurso de apelación principal y en adhesión, los cuales fue admitidos en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada y actora, expresaron los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6 seis a la 8 ocho; de la 12 doce a la 16 dieciséis, respectivamente, del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandada por conducto de su autorizado Licenciado ***** desahogó la vista de los agravios expresados en la apelación principal, mediante escrito recibido el 3 tres de abril de 2023 dos mil veintitrés en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de origen.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la demandada por conducto de su autorizado Licenciado *****, donde en síntesis aduce que el auto impugnado no se encuentra adecuadamente fundado, porque ninguno de los preceptos en que está cimentado impiden la reconvención en un juicio de desahucio, bajo el argumento de tramitación especial de éste; así como que la acción de reconvención no es de la misma naturaleza y materia del juicio de desahucio; argumentos que dice, no encuentran idóneo respaldo de los artículos 4, 23, 40, 250, 252, 453, 545 y 546 invocados en el mismo, violando la garantía de adecuada fundamentación, con infracción directa al artículo 16 Constitucional.

Señala, que en consecuencia de la inadecuada fundamentación no es posible determinar que la motivación resulte correcta, porque los argumentos de tramitación especial de éste; así como que la acción de reconvención no es de la misma naturaleza y materia del juicio de desahucio, no se amoldan o adecuan al texto de la norma que cita para respaldarlos. Invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXXIV, Tercera Parte, página 47, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN MOTIVACION, GARANTIA DE."

Asimismo, alega que se viola el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, por lo cual infringe los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y hace referencia a las consideraciones que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. /J.42/2007, que definió la garantía a la tutela jurisdiccional que derivan de la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Asegura, que si el justiciable desechó de plano la demanda reconvencional porque consideró que el juicio de desahucio es de tramitación especial y que la acción de la reconvención no es de la misma naturaleza y materia de ese juicio, está fijando condiciones para admitirla; lo cual es una barrera, un estorbo injustificado al ejercicio del derecho a tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyas condiciones están desprovistas de proporcionalidad, porque no son acordes al texto constitucional impidiéndole a la persona moral representada por su autorizante el libre acceso a esa tutela judicial.

Sostiene que el A quo, con independencia de lo acertado o no de su denominación, precisamente para no violentar dichas garantías, en todo caso la reconvención, utilizando el objeto y efectos en sentido inverso de la acumulación de autos, debió ordenar la separación del juicio principal y reencausarla para tramitarla y resolverla como en derecho corresponda, ya que el como operador jurídico cuenta con atribuciones para interpretar en su texto integral las reglas relacionadas con la acumulación, siguiendo un criterio de interpretación conforme a los postulados de la Ley Fundamental y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esas condiciones, en estricta observancia a este mandato constitucional, al realizarse una interpretación pro persona, en relación con el principio de progresividad, se concluye que, no obstante la acumulación de autos significada por la reconvención, no constituye obstáculo para el juzgador de que, en aras de privilegiar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial y recurso efectivo, despojándose de rigorismos formalistas a fin de maximizar la posibilidad al ente moral reconvensor de que se resuelva su planteamiento jurídico por situaciones que le perjudican, debió permitirle el acceso a la jurisdicción y pueda resolverse las pretensiones acorde a la vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que sea procedente; esto es, con vista a sus argumentos -condiciones-, no hace, per se, desecharla, tanto más si se cuenta con elementos suficientes para que pueda instrumentar la señalada desacomulación de autos y admitirla en la vía que corresponda de acuerdo a la ley.

Por lo que al no haber procedido en los términos apuntados viola los mencionados derechos fundamentales, así como y el principio in dubio pro actione o favor actionis en agravio de la persona moral promovente de la reconvención por conducto de su autorizante.

Lo anterior es **fundado pero inoperante**. **Fundado**, porque efectivamente son inaplicables los artículos citados por el Juez de Primera Instancia para desechar la demanda reconvencional planteada por la parte demandada. Sin embargo lo anterior es **inoperante** para que se admita la reconvención, en virtud de que es correcto que el Juez apoye su decisión en la característica del juicio de desahucio que es sumarísimo y por lo tanto no cabe la figura de la reconvención, entonces, a pesar de que el juzgador es omiso en fundamentar su decisión, esta Alzada se pronuncia al respecto de la siguiente manera:

El artículo 470, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece: *"Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;"*, consecuentemente, el juicio de desahucio se tramita en la forma

que se dispone en el Título Octavo, Capítulo VI, de la legislación invocada, reglas específicas contenidas en los artículos 543 al 556 de dicha Codificación que al respecto dicen:

“ARTÍCULO 543.- *El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario. Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos. En caso de no ser necesario contrato escrito se justificará la existencia del mismo por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.*

ARTÍCULO 544.- *Pueden promover el desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla y sus causahabientes, así como el apoderado de los que se dejan mencionados.*

ARTÍCULO 545.- *La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes.*

ARTÍCULO 546.- *Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiera el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Ordenará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de tres días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. Todo lo relativo a excepciones se decidirá en la sentencia, en su caso, sin importar a que clase pertenecen aquellas.*

ARTÍCULO 547.- *Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado de que habla el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia. Si en el acto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la diligencia el arrendatario presenta los comprobantes que en su concepto demuestren el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere el importe de las mismas, aquélla no se suspenderá, pero unos y otro, en su caso, se agregarán para dar cuenta al juez; éste, en el segundo supuesto, sin más trámite lo mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días, y si no lo objeta, se dará por concluida la instancia.

ARTÍCULO 548.- *En cualquier tiempo, desde el requerimiento hasta antes de la expiración del término fijado por el artículo 546 para la desocupación, el inquilino podrá exhibir los comprobantes que demuestren el pago de las pensiones reclamadas, o consignar el importe de ellas; en el primer caso se dará vista al actor, y si no objeta se tendrá como cierta la afirmación del demandado y se dará por terminado el procedimiento, e igualmente cuando pague lo debido; en este último supuesto se le condenará al pago de las costas. Los beneficios y términos que este Capítulo concede a los inquilinos no son renunciables.*

ARTÍCULO 549.- *Si el inquilino opone excepciones o el actor desconoce u objeta de falsos los recibos o comprobantes presentados por aquél, se considerará como término probatorio común el lapso que media entre la expiración del señalado para la contestación de la demanda hasta el último fijado para la desocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 546.*

ARTÍCULO 550.- *No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 546, el juez, dentro de los siguientes cinco días dictará sentencia. Si de las constancias de autos apareciere que dentro de aquellos el inquilino no demostró estar o haberse puesto al corriente, se le condenará a la desocupación y pago de lo debido; contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En su caso, el lanzamiento se llevará adelante y se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia, doméstico, portero, agente de policía o vecino, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja u otra autorizada para ello, se entregarán por inventario al depositario que nombre el juez por cuenta del inquilino, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones. El lanzamiento se ejecutará, no sólo contra el arrendatario o sus causahabientes, sino contra sus administradores, encargados, porteros o guardas, puestos en la finca, así como contra cualquier otra persona que la disfrute o tenga en uso precario por transmisión que le haya hecho el arrendatario.*

ARTÍCULO 551.- *Al ejecutarse el lanzamiento se retendrán los bienes que se hubiesen embargado conforme a lo dispuesto en el artículo 546 o se realizará el secuestro en su caso. En cualesquiera de estos supuestos los*

bienes embargados se pondrán inmediatamente en posesión del depositario que bajo su responsabilidad designe el actor. El secretario o actuario estará autorizado a emplear el uso de la fuerza pública en caso de resistencia a que el depositario entre en posesión material.

ARTÍCULO 552.- *Para el remate de los bienes embargados de conformidad con lo previsto en este Capítulo, se estará a lo resuelto en la sentencia que decida sobre el lanzamiento, según lo dispuesto por el artículo 550.*

ARTÍCULO 553.- *Si el demandado justificare las excepciones que haya opuesto, el juez al sentenciar condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que a aquel se le hubieren ocasionado.*

ARTÍCULO 554.- *En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.*

ARTÍCULO 555.- *Tratándose de cosas muebles que sean materia del contrato de alquiler, la providencia se reducirá a la entrega de la cosa alquilada.*

ARTÍCULO 556.- *En la situación del artículo que precede, se observarán, en cuanto fueren conducentes las disposiciones del presente Capítulo. Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.”*

Disposiciones de las que se evidencia que sólo aplican para esta clase de juicios; que su trámite es distinto ya que se ajusta a términos diferentes a los de otros juicios, como en el caso lo es la demanda reconvencional de entrega de los recibos de facturas con todos los requisitos fiscales en el Código Fiscal correspondiente a los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis hasta junio de 2019 dos mil diecinueve, por concepto de rentas pagadas por su representada por el uso en arrendamiento del inmueble materia del juicio de desahucio y el pago de gastos y costas judiciales, que intenta la recurrente, la cual debe tramitarse conforme a otras reglas porque no le son aplicables las especiales del juicio de desahucio, y por lo tanto es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

improcedente la vía elegida por la parte demandada para reclamar la entrega de los citados recibos.

Además, se debe tomar en cuenta que la vía es un presupuesto procesal que el juez, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, debe asegurarse siempre de que, la elegida por el solicitante de justicia, sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún cuando las partes no la hubieran impugnado previamente, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005. página 576, cuyos rubro y texto dicen:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En consecuencia, es correcto que el juzgador desechara la demanda reconvencional de oficio, atendiendo a que es incorrecta la vía planteada, porque contrario a lo que expone el recurrente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior en correlación con lo dispuesto por el precepto normativo 252 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que el juez se abocará a estudiar la idoneidad de la vía intentada, que en la especie, se dio curso a un juicio especial de desahucio que sigue las reglas de un procedimiento especial, que está por demás claro que en esta clase de juicios no se discute la titularidad de ningún bien o derecho real pues la naturaleza de la acción de desahucio sólo persigue la desocupación del bien arrendado así como el pago de las rentas causadas y no cubiertas, y en caso de improcedencia absolver al demandado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

esta obligación, así como es claro percatarse que la naturaleza de la pretensión que aduce el actor reconvencional para plantear la entrega de los recibos fiscales de arrendamiento, entraña la prosecución de un juicio tramitado en una vía completamente diferente a la que ocupa el presente juicio especial de desahucio, por consiguiente, en ningún momento se conculca el derecho subjetivo del recurrente ya que tiene la oportunidad de intentar la acción correspondiente mediante el juicio idóneo.

Luego, es de concluirse que el juicio de desahucio no admite reconvención por tener reglas especiales para su trámite. Así las cosas, es evidente que ningún agravio se le causa a la recurrente. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, se cita como orientadora la jurisprudencia, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

“JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR. Aún cuando en los artículos 686 bis y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se hace referencia en forma genérica a la figura de la reconvención, ello no significa que se otorgue el derecho a reconvenir en un juicio sumario de desocupación, ya que del análisis de los Capítulos I y IV, del Título Décimo Primero, denominado “De los Juicios Sumarios”, relativos a las reglas generales de este tipo de procedimientos y a las específicas de los de desocupación, no se desprende precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa la procedencia de dicha figura. Ello obedece, según la exposición de motivos que dio origen a la reforma de dicho ordenamiento adjetivo, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 27 de agosto de 1970 (en donde se derogó el artículo 623), a la intención del legislador jalisciense de eliminar la institución de la reconvención en los juicios sumarios, a fin de dar celeridad a la consecución de dichos juicios, lo cual, incluso, es acorde con las exposiciones de motivos que dieron origen a las reformas, a través de las cuales se adicionaron en el referido código procedimental, los preceptos aludidos. De ahí que las referencias que se hacen en relación con la

reconvención en dichos artículos, tan sólo constituyen expresiones que deben considerarse errores de técnica legislativa, por apartarse, incluso, de la voluntad expresa del legislador.” (Registro digital: 161048, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 715).

Sobre esa línea argumentativa, no se comparte lo que aduce el apelante en sus argumentos denominados BETA, pues este órgano colegiado no advierte que este proceder infrinja al derecho de acceso a la justicia ni a los principios de tutela judicial efectiva, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Alto Tribunal de nuestro País han sostenido en diversas sentencias en donde se ha abordado dicho tema, que el hecho de que los individuos tengan derecho a acceder a la justicia, de ninguna manera se traduce en que los Estados -en este caso México- no puedan establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de las defensas (reconvención). En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de admisión de una demanda en la vía incorrecta.

De conformidad con lo anterior, es factible llegar al convencimiento de que en el asunto en particular, no procede la reconvención y por ello es correcto el desechamiento de la misma por las razones emitidas en los párrafos precursores, lo que no constituye una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, contenido en los principios pro persona y pro acción; cuenta habida que, en el caso en concreto no existe una violación al derecho humano de tutela judicial efectiva. Luego, la tesis de jurisprudencia que se señala en sus agravios, relacionada con el tópico relativo de la garantía de tutela jurisdiccional, relativa a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, no implica soslayar las cuestiones de procedencia de las formalidades del juicio, como es el de desahucio que es especial y que por ello no admite reconvención. A lo anterior, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. LXXXIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal Jurisdiccional del País, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.” (Consultable en la página 890, del libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Se sostiene lo anterior, porque el desechamiento de la reconvención, no obstaculiza el ejercicio de la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, en el que se respeten las formalidades del procedimiento; empero, no necesariamente favorable a los intereses del apelante, pues ello dependerá de lo que demuestre en el juicio que se inste para tal efecto, cuando promueva en la vía correcta su demanda reconvencional. Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."***, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes". (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Jurisprudencia (Constitucional, Común), Primera Sala, Décima Época, tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), número de registro 2004748, página 906.)

Por ende, en atención a que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio. Sin embargo, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por ello, el Juez de origen, no puede actuar de forma oficiosa como lo pretende el recurrente de admitir la demanda reconvencional en la vía procedente. Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la

necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental. (Registro digital 2005917. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación . Libro 4, Marzo de 2014. Tomo I. Página 325)

Respecto a la apelación adhesiva promovido por la parte actora *****, debe declararse sin materia, por la siguiente razón.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La pretensión de quien promueve la apelación adhesiva es la subsistencia de la sentencia impugnada en sus términos, buscando reforzar los argumentos sustentados por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a fin de que no se revoque o modifique la resolución dictada. Lo anterior, en virtud de que la apelación adhesiva es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia y que, ante la apelación principal promovida por su contraparte, requiere expresar agravios que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el Juez primigenio para darle la razón. Así, la apelación adhesiva se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial, a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva; dicha pretensión es evidentemente accesoria de la apelación principal, en virtud de que si ésta no prospera, la apelación adhesiva ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción. En tal virtud, con motivo de que los agravios expresados en la apelación principal, resultaron fundados pero inoperantes para revocar la procedencia de la acción, resulta procedente dejar sin materia la apelación adhesiva.

Es ilustrativa por analogía la tesis del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Registro digital: 250750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 35, bajo la voz de:

“APELACION ADHESIVA. CUANDO SU FALTA DE ESTUDIO NO CAUSA AGRAVIOS. Si en el caso la autoridad responsable declaró infundados los agravios del apelante principal, y declaró también que quedaba firme la sentencia recurrida, condenando a los actores al pago de gastos y costas en ambas instancias, la falta de estudio de los agravios expresados en la apelación adhesiva, por la naturaleza jurídica de ésta,

no irroga perjuicio alguno a los quejosos, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Además es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. con Registro digital: 172618. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XIX.2o.A.C.61 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022. bajo la voz de:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso “... la adhesión se considerará como una apelación independiente ...”; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo “independiente” referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los “agravios” expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundados pero inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y se declaran **sin materia** los manifestados por la parte actora, se deberá confirmar el auto impugnado.

Como en el caso no se da el supuesto previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos civiles, toda vez que la sentencia dictada confirmó el auto impugnado que desechó la demanda reconvencional interpuesta por la recurrente, es decir, que no decidió el juicio en lo principal; por lo tanto, no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, aunado a lo anterior, debe señalarse que el precepto 105 del ordenamiento legal en cita, distingue entre decretos, autos y sentencias; consecuentemente, no es dable imponer dicha condena.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por por la demandada y se declaran **sin materia** los manifestados en adhesión de la parte actora, en contra del auto dictado el 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**,

Tamaulipas, relativo al **auto que desecha la reconvencción**
interpuesto por la demandada, dentro del **expediente *******
relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por
*****, en contra de la *****
*****, representada por *****.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **52 CINCUENTA Y DOS, dictada el 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el MAGISTRADO **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.